

TIPO DE JUICIO: JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-191/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

[REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE INSTRUCCIÓN: FERNANDA MARYLE ALONSO MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

COLABORÓ: JUAN CARLOS QUINTO ALMAZÁN.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de mayo del dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-191/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de Director de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] en su carácter de Supervisor Adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en la que se decreta el **sobreseimiento del juicio**, en virtud de que la parte actora no acreditó la afectación real y actual a su esfera jurídica; actualizándose en consecuencia, la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción III, en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades
demandadas:

1) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
en su carácter de Director de
Verificación Normativa del H.

Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos y

2) [REDACTED] en su
carácter de Supervisor Adscrito a
la Dirección de Verificación
Normativa del H. Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.

Actos Impugnados:

"...1) El acta de clausura folio

[REDACTED]
[...]; y

2) La cedula de notificación
personal de fecha 14 de julio de
2025 con número de expediente

[REDACTED]
"."
(Sic)...

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos.*

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Pleno:

Al Pleno del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo dictado el **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**¹, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, de las que señaló como **actos impugnados**, los especificados en el glosario de la presente resolución.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que, en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por auto de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**², se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación en tiempo y forma a la demanda, por lo

¹ Visible a fojas de la 29 a la 37 de los autos

² Fojas 72 a 78.

que se ordenó dar vista a la accionante con el escrito de contestación por el termino de tres días, haciéndole saber su derecho para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinticinco**³, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

4.- Mediante proveído de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**⁴, se tuvo por precluido el derecho de la accionante para realizar su ampliación de demanda, en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** y se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

5.- Previa certificación realizada en el auto de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**⁵, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la Sala del conocimiento procedió a pronunciarse sobre las diversas pruebas que constan en autos

³ Foja 85.

⁴ Foja 87.

⁵ Fojas 89 a 91.

y que se estimaron pertinentes para la mejor decisión del presente juicio.

Así también, en el mismo acuerdo referido se señalaron las **ONCE HORAS DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 83 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

6.- El dieciséis de enero de dos mil veintiséis se celebró la audiencia de ley⁶ en la que para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales relacionadas en el acta respectiva, se celebró la audiencia de ley donde ninguna de las partes compareció, procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos y se hizo constar que solo las autoridades demandadas formularon alegatos; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Pleno** es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a) y n), y 26 de la **LORGTJAEMO**.

⁶ Fojas 229 a 231.

Lo anterior en virtud de tratarse de un acto de carácter administrativo que, en el ejercicio de sus funciones fue emitido por las **autoridades demandadas**, consistente en el acta de clausura con número de folio [REDACTED], de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, así como la cédula de notificación de esa misma fecha, actuaciones emitidas dentro del expediente administrativo identificado con el número [REDACTED]

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora**, en su escrito inicial de demanda reclama, de las **autoridades demandadas**, lo siguiente:

"... "...1) El acta de clausura folio [REDACTED] de fecha 14 de julio 2025 [...]; y 2) La cedula de notificación personal de fecha 14 de julio de 2025 con número de expediente [REDACTED]." (Sic).

Cuya existencia quedó demostrada con las documentales exhibidas por la parte actora, correspondientes a la copia simple del acta de clausura con número de folio [REDACTED], de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco; así como el original de la cédula de notificación efectuada en fecha catorce de julio de dos mil veinticinco de la resolución de fecha diecinueve de mayo de ese mismo año, dictada en el expediente administrativo [REDACTED], documental, a la cual se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de un documento original, en términos de lo dispuesto

⁷ Visible en foja 24.

por los artículos 437 primer párrafo⁸ y 490⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad con su artículo 7¹⁰; aunado a lo anterior, la existencia de los actos reclamados se encuentra corroborada con las manifestaciones efectuadas por la demandada en su escrito de contestación, así como de las documentales exhibidas.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217

⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III, XI y XVI, de la **LJUSTICIAADMVAEMO** disposiciones legales que a la letra indican:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...)

XI. Actos derivados de actos consentidos;

¹¹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...)

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Por cuanto hace a la primera de las causales de improcedencia invocadas, refieren las demandadas que, debe sobreseerse el presente asunto, en virtud de que la **parte actora**, no acredita el interés jurídico para reclamar la nulidad de los **actos impugnados**, pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la *Ley de la Materia*, podrá intervenir en el juicio de nulidad que se tramite ante este **Tribunal**, cualquier persona que tenga interés legítimo, de lo que dicen, se infiere que cualquiera podrá promover ante esta Autoridad cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo, sin embargo señalan que dicho acto debe causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, interés que debe ser cualificado, actual y real, debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de igual manera señalan que dicho interés debe encontrarse acreditado y si la accionante recurre los actos reclamados, en su carácter de un supuesto derecho, sin contar con la autorización, permiso o licencia de construcción y al tratarse de actividades reglamentadas, debe acreditarse que cuenta con el interés jurídico, a fin de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de las facultades con que cuentan las autoridades.

De igual manera, refieren que, por cuanto a la causal de improcedencia señalada en la fracción XI, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, debe sobreseerse el presente asunto en virtud de que los actos que impugna la accionante tienen en carácter de consentidos, ello pues afirman que la accionante tuvo conocimiento de los mismos desde el catorce de julio de dos mil veinticinco.

Analizadas las manifestaciones vertidas por las **autoridades demandadas**, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, se arriba a la conclusión de que, efectivamente, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

A efecto de dilucidar lo anterior, se estima oportuno precisar que el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** reconoce el derecho de toda persona en el Estado de Morelos a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y la misma Ley, por otra parte el artículo 13 de la ley en estudio, indica que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, de igual manera, dicho numeral precisa que tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De los dispositivos legales antes señalados, se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que el accionante acredite el perjuicio o afectación que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la actora, para acudir ante este **Tribunal** a demandar la nulidad de los actos que considere contrarios a derecho, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que, quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.

Esto es así ya que, un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con el nacimiento, modificación o extinción de una relación de

derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y, por el contrario, cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

En ese sentido, dado que el juicio de nulidad se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, para su procedencia debe concurrir la demostración plena del interés jurídico o legítimo, por lo tanto, cuando una persona controvierta un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, debe acreditar plenamente la existencia del perjuicio; de suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 en relación con el multicitado numeral 13 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Lo anterior se encuentra robustecido, además, con lo previsto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM**, dispositivo legal que establece que, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme, tendrá la carga de la prueba de sus

respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario, tenga a su favor una presunción legal.

Una vez precisado lo anterior, de autos se advierte que **la accionante no acreditó su interés jurídico ni legítimo para instar el juicio de nulidad que se resuelve**, se afirma lo anterior pues como se advierte de autos, anexó a su escrito inicial de demanda, las documentales consistentes en: copia del acta de clausura con número de folio [REDACTED] original de la cédula de notificación de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco y copia simple de la Credencial para Votar a nombre de [REDACTED]

Documentales que no resultan idóneas para acreditar la existencia de afectación a la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte actora en el presente juicio.

Lo anterior es así, pues como se indicó en párrafos que preceden, la accionante señala como acto impugnado el acta de clausura de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, así como la cédula de notificación de esa misma fecha, ahora bien, de ambas actuaciones se desprende que las mismas se llevaron a cabo y/o tienen relación con el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que en autos se encuentre debidamente acreditado que dichas actuaciones se hubieren llevado a cabo en un inmueble propiedad de la **parte actora** o que se hubieren dirigido de manera directa a la quejosa.

A mayor abundamiento cabe precisar que, mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, fueron admitidas para mejor proveer las documentales consistentes en:

1. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en original del Acta de Clausura folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco.
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en Cédula de Notificación Personal de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, perteneciente al expediente [REDACTED]
3. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con clave de elector [REDACTED].
4. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copias certificadas constantes de catorce fojas según su certificación constan del expediente [REDACTED]

De las referidas documentales, en específico la marcada con el numeral 4, se desprenden los siguientes antecedentes:

1) En fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio de comisión identificado con el número de folio [REDACTED] se comisionó a [REDACTED] en su carácter de jefe de departamento/verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; a efecto de llevar a cabo una visita de inspección en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic).

2) En esa misma data, fue emitida la orden de verificación, con número de folio [REDACTED] misma que se encuentra dirigida al **propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador** del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (sic).

3) Mediante acta de verificación levantada el trece de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inspector [REDACTED] en su carácter de jefe de departamento/verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constituyó en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (sic) y atendió la diligencia con [REDACTED], quien dijo ser encargado del lugar, a quien le fue requerido el oficio de ocupación y la licencia de construcción, sin que se presentara alguna de dichas documentales, de igual manera, el inspector

hizo constar que “...Al momento de la inspección se observan trabajos de remodelación y colocación de una placa de concreto se solicita licencia sencilla de remodelación la cual no presentan al momento de la inspección...” (sic).

4) En fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió una resolución, en la cual se ordenó la clausura de la obra ubicada en [REDACTED] de igual manera, se determinó la imposición de diversas multas que, en su conjunto, ascienden a la cantidad de [REDACTED] sanciones que se impusieron al propietario, representante legal y/o encargado de la obra con domicilio ubicado en [REDACTED].

5) Por acta de clausura de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, llevada a cabo en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se hizo constar la clausura de "...Remodelación de casa habitación..." (sic), así como la colocación de sellos de clausura en la puerta de acceso al inmueble.

6) De igual manera, en la misma fecha se notificó al propietario, representante legal, responsable y/o encargado de la obra ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

[REDACTED] el contenido de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

De los antecedentes citados con antelación, se arriba a la conclusión de que no se encuentra acreditado que los **actos impugnados** afecten el interés jurídico o legítimo de la promovente, pues los mismos se encuentran dirigidos al **propietario, representante legal o encargado de la obra** con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que la accionante hubiere demostrado contar con dicho carácter.

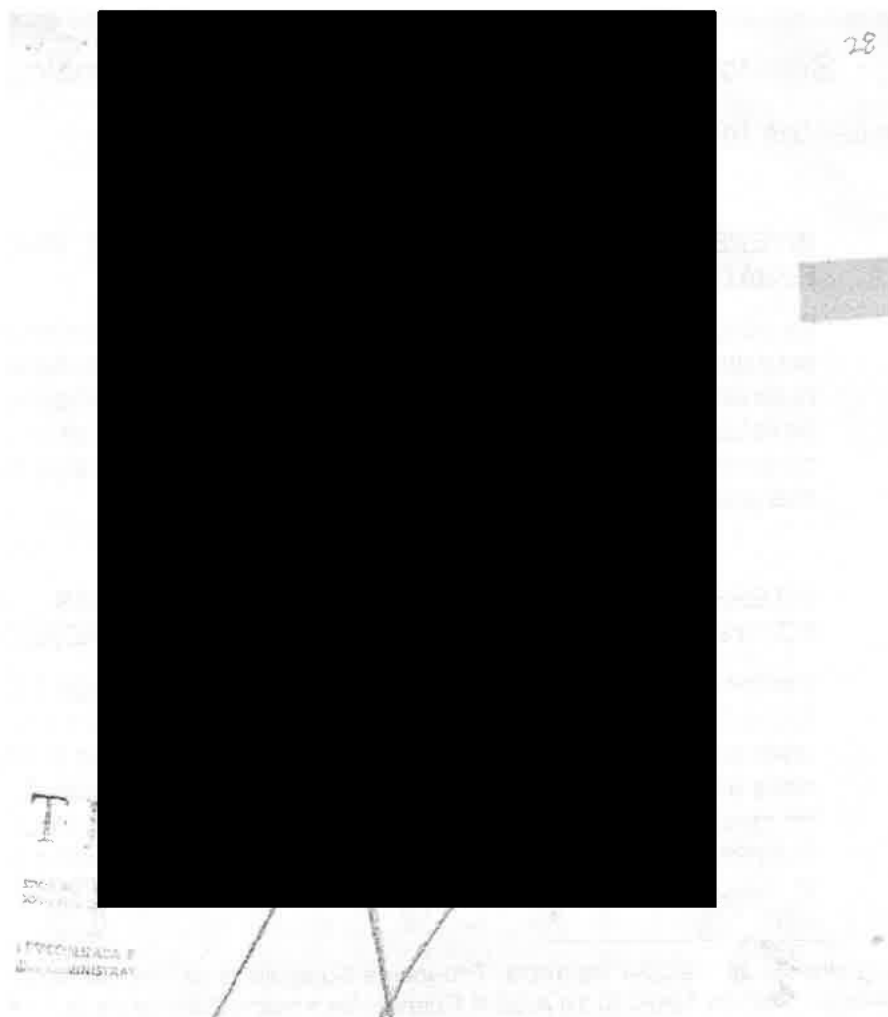
Se afirma lo anterior, pues en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos, la accionante señaló esencialmente lo siguiente:

"...A) Con fecha 14 de julio del 2025 al llegar a mi domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] me di cuenta que se encontraban pegados unos sellos de clausura con unos documentos, por lo que al revisarlos me di cuenta que se trataba de un acta de clausura y una cédula de notificación personal, cabe señalar que días anteriores nunca recibí un citatorio en donde la autoridad mencionara que me tenían que notificar algún tipo de procedimiento, siendo esto un acto de molestia en mi propiedad y siendo completamente ilegal la colocación de sellos sin antes haberme notificado lo estipulado del acta, lo que me dejó en estado de indefensión..." (sic)

De lo anterior se advierte que la accionante se ostenta como propietaria del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, no exhibió documento alguno que acredite dicho carácter, ello es así, pues a su escrito inicial de

demanda únicamente adjuntó copia del acta de clausura con número de folio [REDACTED] original de la cédula de notificación de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco y copia simple de la Credencial para Votar a nombre de [REDACTED], documentos que no resultan idóneos para acreditar el interés jurídico o legítimo de la accionante, máxime que de la copia simple de la Credencial para Votar exhibida, se advierte un domicilio diverso a aquel en el que se llevaron a cabo las actuaciones que se impugnan en esta instancia jurisdiccional, tal y como se observa de la siguiente imagen:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



De lo anterior se advierte que, todas las actuaciones emitidas en el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente [REDACTED] fueron llevadas a cabo en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] domicilio diverso al que obra en la copia simple de la identificación proporcionada por la parte actora, de ahí que, como se ha señalado en diversas ocasiones, no se tenga por acreditado el interés jurídico o legítimo que le asiste a la accionante para acudir al juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Siendo aplicables al caso concreto, por analogía, las siguientes tesis y jurisprudencias:

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE¹².

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN¹³.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello

¹² Registro digital: 198284 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: III.1o.A.25 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 401 Tipo: Aislada

¹³ Registro digital: 196457 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 21/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 213 Tipo: Jurisprudencia

debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.¹⁴

La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Por ello al no haberse acreditado en el presente asunto, el interés jurídico de la promovente, lo conducente es **sobreseer** el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción III, en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

En razón de lo anterior, independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁴ Registro digital: 187777 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 1/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 15 Tipo: Jurisprudencia

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS
CUESTIONES DE FONDO.** ¹⁵

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis contenida en el artículo 37 fracción III, en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por **la parte actora**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a) y n), y 26 de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción III, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

¹⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **CUATRO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción III, en relación con el numeral 38 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo **SEIS** de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de

Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGCIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

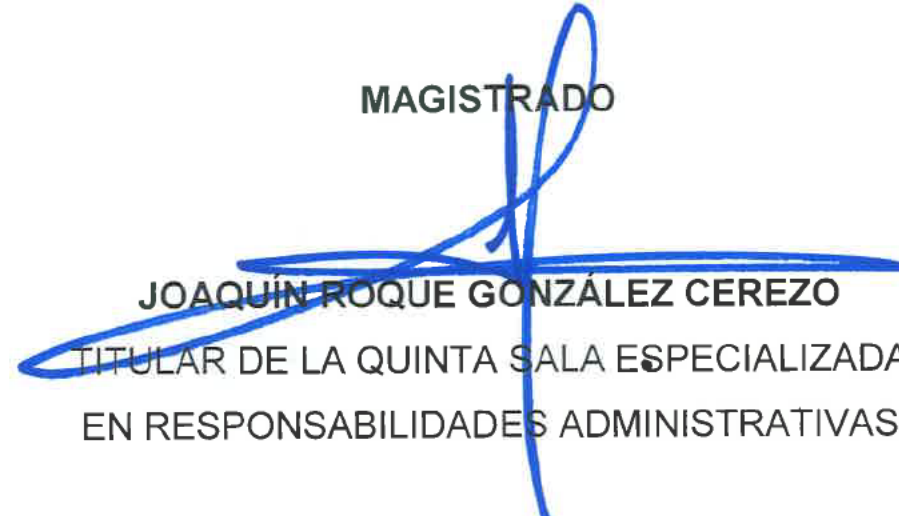
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-191/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de Director de Verificación Normativa de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca y otro, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiséis. **CONSTE.**
Jcqa/mcjbv*

